

compatible con el ejercicio de sus atribuciones, que los litigantes pongan término a sus diferencias por medio de avenimientos amigables, y a ese efecto, tendrán la facultad de convocarlos a su presencia en cualquier estado del juicio, siempre que crean posible conseguir aquel objeto.

Art. 75. Queda abolido absolutamente en materia de procedimientos, el beneficio de restitución *in integrum*.

TITULO II

Del juicio ordinario

SECCION PRIMERA

Disposiciones preliminares

Art. 76. Todas las contiendas judiciales entre partes que no tengan señaladas una tramitación especial, serán ventidas en juicio ordinario.

Art. 77. El juicio ordinario podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar:

- 1º Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda, preste declaración jurada sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuyo conocimiento no puede entrarse en juicio;
- 2º La exhibición de la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, y su secuestro en los casos establecidos por la Ley;
- 3º La exhibición de un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario;
- 4º Que el vendedor o el comprador en caso de evicción exhiba los títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;
- 5º Que el socio o comunero, presente los documentos, cuentas de la sociedad o comunidad, que tuviere en su poder.

Art. 78. También podrá pedirse por los que sean o vayan a ser parte en un juicio, que se tome declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que se halle gravemente enfermo o próximo a ausentarse de la Provincia.

Art. 79. El Juez accederá a estas pretensiones si estima justa la causa en que se funden, repeliéndolas de oficio en caso contrario. En el primer caso, procederá al examen en la forma prescrita para el de testigos.

Art. 80. Fuera de los casos expresados en los artículos anteriores, no podrá pedir el demandante absolucíon de posiciones, informaci3n de testigos, ni otras diligencias de prueba antes de entablar la demanda.

SECCION II

De la demanda

Art. 81. La demanda será deducida por escrito y contendrá:

- 1º El nombre y domicilio del demandante;
- 2º El nombre y domicilio del demandado;
- 3º La cosa demandada designándola con toda exactitud;
- 4º Los hechos en que se funda explicados claramente;
- 5º El derecho expuesto suscintamente, evitando repeticiones innecesarias;
- 6º La petici3n en términos claros y positivos.

Art. 82. El actor deberá acompañar con la demanda las escrituras y documentos en que se funde su derecho. Si no los tuviera a su disposici3n, los mencionará con la individualidad posible expresando lo que de ellos resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.

Art. 83. Después de interpuesta la demanda no se admitirán al actor sino documentos de fecha posterior, o anteriores, bajo juramento de no haber antes tenido conocimiento de ellos.

Art. 84. Puede el demandante acumular todas las acciones que tenga contra una misma parte, con tal:

- 1º Que no sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra;
- 2º Que correspondan a la jurisdicción del mismo Juez;
- 3º Que puedan sustanciarse por los mismos trámites.

Art. 85. Los jueces podrán repeler de oficio las demandas que no se acomoden a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan, y si no resultare, claramente de ellas, que son de su competencia, mandará que el actor exprese lo necesario a ese respecto.

Art. 86. Presentada la demanda, en la forma prescrita, el Juez conferirá traslado de ella al demandado y lo hará citar y emplazar para que comparezca a contestarla dentro de nueve días.

SECCION III

De la citación y emplazamiento

Art. 87. La citación se hará por medio de cédula, que se entregará al demandado si fuera habido juntamente con las copias de que habla el artículo 35.

Si no se le encontrare se le dejará aviso para que espere el día siguiente y si tampoco entonces se les encontrare se procederá en todo según se prescribe en los artículos 45 a 50 respecto de las notificaciones en general.

Si el domicilio asignado al demandado por el actor fuese falso, probado el hecho se anulará todo lo actuado a costa del demandante.

Art. 88. Cuando la persona que ha de ser emplazada no se encuentre en el lugar en que se le demanda, el emplazamiento se hará por medio de orden o exhorto a la autoridad judicial del pueblo o partido en que se halle.

Art. 89. En los casos del artículo anterior el plazo de

nueve días, se ampliará según la distancia, a razón de un día por cada cuatro leguas.

Si el demandado residiese fuera de la capital o en país extranjero, el Juez fijará el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 90. La citación a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore, se hará por edictos publicados por veinte veces en dos periódicos que el Juez designará.

Esta diligencia se acreditará en el expediente con un ejemplar de cada periódico y el recibo de la imprenta respectiva.

Si vencido el término de los edictos, no compareciere el citado, se le nombrará defensor que lo represente en el juicio.

Art. 91. Si los demandados fuesen varios y se hallasen en diferentes lugares, el término del emplazamiento, solo se reputará vencido a los efectos legales con respecto a todos cuando venza para el que se encuentre a mayor distancia.

Art. 92. Si el emplazamiento se hiciere en contravención a lo prescrito en los artículos que preceden, será nulo y se aplicará lo dispuesto en el artículo 50.

SECCION IV

De las excepciones dilatorias

Art. 93. Dentro del mismo término de nueve días en que debe ser contestada la demanda, podrá el demandado deducir excepciones dilatorias promoviendo artículo que será siempre, de previo pronunciamiento.

Art. 94. Solo son admisibles como excepciones dilatorias:

- 1º La incompetencia de jurisdicción;
- 2º La falta de personalidad en el demandante, en el demandado, o en sus procuradores o apoderados;
- 3º La litis-pendencia en otro Juzgado o Tribunal competente;

4º Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Art. 95. Si el demandante no tiene domicilio conocido en la Provincia será también excepción dilatoria la del arraigo del juicio por las responsabilidades inherentes a la demanda.

Art. 96. A un tiempo y en un mismo escrito, alegará el demandado todas las excepciones dilatorias. No haciéndolo así, solo podrá usar de las que no alegase contestando la demanda.

Art. 97. En cuanto a la excepción de incompetencia, solo podrá oponerse en el tiempo y forma que las demás dilatorias.

Los Jueces al recibir la causa a prueba, en las cuestiones de hecho o al correr el segundo traslado en las de derecho, se pronunciarán expresamente sobre si la causa es o no de su competencia.

Consentida esta providencia, no podrá en adelante deducirse incompetencia por las partes ni de oficio por los Jueces inferiores o superiores.

Art. 98. Del escrito en que se propongan las excepciones, se dará traslado por seis días al actor.

Art. 99. Si el Juez lo estimare necesario recibirá a prueba el artículo por el término que considere suficiente, no pudiendo exceder de la mitad del término señalado en el artículo 121.

Art. 100. Vencido que sea el término se pondrán en la oficina del actuario las pruebas producidas, haciéndolo saber a las partes para que dentro de dos días puedan examinarlas.

Art. 101. Vencido el término de los dos días, o cuando no hubiese habido prueba, dada la contestación por el actor, el Juez mandará poner los autos al despacho, pudiendo para mejor proveer correr un nuevo traslado por su orden.

Art. 102. La resolución será dictada dentro de diez días a contar desde la notificación de la providencia en que se mande poner los autos al despacho.

Art. 103. El Juez resolverá previamente sobre la declinatoria y la litispendencia, si se hubieren propuesto estas excep-

ciones. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo, sobre las demás excepciones dilatorias.

Art. 104. El auto que recaiga, será apelable en relación.

SECCION V

Excepciones perentorias deducidas en forma de artículo previo

Art. 105. Antes de contestarse, la demanda, podrán oponerse previamente las siguientes excepciones:

- 1º Cosa juzgada;
- 2º Transacción;
- 3º Prescripción de treinta años.

Art. 106. El procedimiento para el trámite de estas excepciones será el mismo que se ha establecido en la sección anterior para las dilatorias, con las siguientes modificaciones.

El término de prueba será de treinta días.

El procedimiento será escrito como en juicio ordinario.

Art. 107. Opuesta cualquiera de estas excepciones en forma de artículo previo, no podrá oponerse nuevamente en la contestación a la demanda, a no ser que se hubiere retirado antes de abierto el término probatorio, en cuyo caso serán a cargo del demandado las costas de la articulación.

SECCION VI

De la contestación

Art. 108. El demandado deberá contestar a la demanda dentro del término del emplazamiento, con la ampliación a que haya habido lugar en razón de la distancia. Si se hubiesen propuesto excepciones previas, dentro de nueve días después de terminado el artículo.

Art. 109. En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones perentorias y dilatorias, que no hubiesen sido deducidas y sometidas a prueba en artículo previo.

Art. 110. El demandado deberá además:

- 1º Confesar o negar categóricamente los hechos establecidos en la demanda, pudiendo su silencio o sus respuestas evasivas estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refieran;
- 2º Especificar con claridad los hechos que alegue por su parte como fundamento de sus excepciones;
- 3º Observar en la contestación las formas prescritas para la demanda;
- 4º Presentar en el escrito de contestación las escrituras y documentos que hagan a su derecho, bajo las reglas establecidas en el artículo 82 con respecto al actor.

Art. 111. En el mismo escrito de contestación deberá el demandado deducir la reconvención, si se creyese con derecho a proponerla.

No haciéndolo entonces, le será prohibido deducirla después, salvo su derecho que podrá ejercitar en otro juicio.

Art. 112. Propuesta la reconvención, o presentándose documentos por el demandado, se dará traslado al demandante con término de nueve días.

Las excepciones y la reconvención se sustanciarán simultáneamente y en la misma forma que el asunto principal.

Art. 113. Con el escrito de contestación a la demanda, o a la reconvención en su caso, el pleito quedará concluso para prueba, si la cuestión fuere de hecho o mixta. Si fuere de puro derecho, se correrá un nuevo traslado por su orden, con lo que quedará concluso para definitiva.

SECCION VII

De la prueba

Art. 114. Siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque estas no lo pidan, el Juez recibirá la causa a prueba.

Art. 115. Si alguna de las partes se opusiese dentro de tercero día, el Juez, mandará que comparezcan ambas a la audiencia que se señale, a fin de oír las sobre el recibimiento a prueba. De lo que expongan, se extenderá acta, y dentro de tres días resolverá el Juez lo que crea justo.

Art. 116. De la resolución que se dicte, podrá apelarse en relación dentro de 24 horas.

Art. 117. Si las partes estuviesen conformes en que se falle la causa sin recibirse a prueba, el Juez dejará sin efecto la providencia reclamada y se sustanciará la causa como de puro derecho.

Art. 118. No podrán producirse pruebas si nó sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos.

Las que se refieran a hechos no articulados, serán irremisiblemente desechadas al pronunciar la sentencia definitiva.

Art. 119. Cuando con posterioridad a la contestación ocurriese o llegase al conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta tres días después del auto de prueba.

Del escrito en que se alegue se dará traslado por tres días a la otra parte quien dentro de esos tres días podrá también alegar otros hechos en contraposición de los nuevamente alegados, si lo creyere conveniente; quedando en este caso suspendido el término de prueba hasta la ejecutoria de la providencia que los admita o deniegue.

Art. 120. Las pruebas en el caso del artículo anterior, podrán recaer también sobre los hechos nuevamente aducidos.

Art. 121. El término ordinario de prueba, no excederá de cuarenta días, si hubiere de darse dentro del municipio o pueblo donde tenga su asiento el Juzgado, y se aumentará un día más por cada cuatro leguas, si hubiere de darse fuera del municipio respectivo, pero dentro de la Provincia.

Art. 122. Este término podrá ser reducido según las circunstancias del caso pero no ampliado.

Art. 123. Cuando la prueba haya de producirse fuera de la Provincia, el Juez señalará el término extraordinario que considere suficiente atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 124. Para que pueda otorgarse el término extraordinario se requiere:

- 1º Que se solicite dentro de los diez primeros días, después de recibido el pleito a prueba;
- 2º Que se expresen el nombre, o la residencia de los testigos que han de ser examinados, o solamente la residencia si los hechos hubieran tenido lugar fuera de la Provincia;
- 3º Que se expresen los documentos que hayan de testimoniarse, indicando los archivos o registros donde se encuentren.

Art. 125. Del escrito en que se pida el término extraordinario, se dará traslado a la otra parte por tres días improrrogables, transcurridos los cuales se resolverá el artículo.

Esta resolución, es apelable en relación.

Art. 126. El término extraordinario, correrá juntamente con el ordinario, y ni uno ni otro podrán suspenderse, sino mediante alguna causa que haga imposible la ejecución de la prueba propuesta.

Art. 127. Cuando ambos litigantes hayan solicitado el término extraordinario, las costas serán satisfechas en la misma forma que las demás del pleito. Pero si se hubiese concedido a uno solo y este no ejecutare la prueba que hubiese propuesto, abonará todas las costas incluso los gastos en que incurriese la otra parte para hacerse representar, donde hubiesen de practicarse las diligencias.

Art. 128. Las diligencias de prueba deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del término. A los interesados incumbe urgir para que sean practicadas oportunamente; pero si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de re-

cibir las, podrán los interesados exigir que se practiquen antes de los alegatos.

Art. 129. Las diligencias de prueba deberán notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes al decreto en que se ordenen.

Art. 130. Las diferentes actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, salvo cuando la publicidad sea peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso el Juez o Tribunal deberá declararlo así por medio de un auto.

Art. 131. El Juez asistirá siempre a las que deban practicarse fuera del Juzgado pero dentro de la ciudad donde tenga su asiento.

Art. 132. Cuando la prueba haya de practicarse fuera de la ciudad, y el Juez no crea necesario asistir en persona, se encargará a los Jueces de las respectivas localidades, los cuales procederán con arreglo a las disposiciones de esta Ley, concernientes a las pruebas.

Art. 133. Tanto en el caso del artículo precedente como en los de los artículos 121 y 123, las órdenes o exhortos serán librados, dentro de tercero día a más tardar.

Art. 134. Para toda diligencia de prueba, se señalará el día en que deba tener lugar y se citará a la parte contraria con un día a lo menos de anticipación.

SECCION VIII

De los medios de prueba

CAPITULO I

De la confesión en juicio y fuera de juicio

Art. 135. Después de contestada la demanda hasta la citación para sentencia, podrá cada parte exigir que la contraria absuelva con juramento, posiciones concernientes a la cuestión que se ventila.

Art. 136. Si antes de la contestación se promoviese algún artículo previo, podrán ponerse posiciones sobre lo que sea objeto del artículo, estando este contestado.

Art. 137. El que haya de declarar será citado por cédula con un día de intervalo, bajo apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

Art. 138. La parte que pusiese las posiciones podrá reservarlas hasta la audiencia en que haya de tener lugar el interrogatorio, limitándose a pedir la citación del que deba declarar.

En la audiencia señalada el interesado las manifestará y el Juez hará sobre ellas el examen.

Si la parte que pidió las posiciones no compareciese sin justa causa a la audiencia señalada, y compareciese el citado, se dará por decaído el derecho de presentarlas.

Art. 139. El interrogado responderá por sí mismo, de palabra, sin valerse de consejo ni de borrador alguno de respuesta, a presencia del contrario, si asistiese.

Art. 140. Las contestaciones serán afirmativas o negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime necesarias.

Si la parte juzgare impertinente alguna pregunta, podrá negarse a contestarla, en la inteligencia de que el Juez podrá tenerla por confesa si al sentenciar la juzgare pertinente.

Art. 141. Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzguen conveniente, con permiso y por intermedio del Juez. Este podrá también interrogarlas de oficio, sobre todas las circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

Art. 142. Las declaraciones serán extendidas por el Secretario a medida que se presten, conservando en cuanto sea posible el lenguaje de los que hayan declarado. Terminado el acto el Juez las hará leer, preguntando a las partes si tienen algo que agregar o rectificar.

Art. 143. Si agregaren o rectificaren algo, se extenderá

a continuación firmando todas las partes con el Juez y el Secretario y debiendo expresarse cuando ocurra, la circunstancia de no haber querido o podido firmar.

Si el citado no compareciese a declarar o si habiendo comparecido, rehusase responder, o respondiere de una manera evasiva, a pesar del apercibimiento que se le haga, el Juez al sentenciar, lo tendrá por confeso, si el interesado lo pidiere.

Art. 144. En caso de enfermedad del que deba declarar, el Juez o uno de los vocales del Superior Tribunal que sea comisionado al efecto, se trasladará acompañado del Secretario a su domicilio, donde se verificará la absolución a presencia de la otra parte, si asistiere, o del apoderado según aconsejen las circunstancias.

Art. 145. Si al trasladarse a la casa de la parte averiguase el Juez que ha podido comparecer, diferirá el interrogatorio para la próxima audiencia, intimándole que comparezca sin más citación. En este caso el que haya alegado falso impedimento, será condenado a pagar una multa que no exceda de veinticinco pesos.

Art. 146. Si el interesado estuviese fuera del lugar en que se sigue el juicio, las posiciones serán absueltas por su apoderado, si estuviese facultado para ello y consintiese la parte contraria.

No siendo esto posible, por cualquier circunstancia, se dará comisión al Juez del pueblo o lugar donde se encuentre. Hallándose fuera del territorio de la Provincia, se librárá exhorto a las autoridades correspondientes.

La parte que dirige las posiciones, tiene en todo caso el derecho de asistir por sí o por apoderado a la absolución.

Art. 147. No será permitido usar de este medio probatorio más de dos veces en la primera Instancia y una en la segunda, a no ser que, después de absueltas las primeras posiciones, se aleguen de contrario hechos o documentos nuevos, en cu-

yo caso se podrán poner otra vez con referencia a los hechos o documentos nuevamente aducidos.

Art. 148. La confesión extrajudicial tendrá la misma fuerza probatoria que la prestada en juicio, siempre que sea acreditada por los medios de prueba establecidos en esta Ley.

No se admitirá sin embargo la prueba testimonial para justificar la confesión extrajudicial, sino mediando principio de prueba por escrito.

CAPITULO II

De la prueba instrumental

Art. 149. La fuerza probatoria de las escrituras e instrumentos públicos o privados será regida por las disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio, con las ampliaciones y restricciones o modificaciones establecidas en la presente Ley.

Art. 150. Todo aquel contra quien se presente en juicio un documento privado que se le atribuya, está obligado a declarar si es o no suya la firma.

Art. 151. Los sucesores del firmante pueden limitarse a declarar que ignoran si la firma es o no de su causante.

Art. 152. Si el que fuere citado para reconocer el documento no compareciere, será citado por segunda vez con el mismo objeto bajo apercibimiento, y no compareciendo a esta segunda citación, el Juez dará por reconocido el documento.

Art. 153. Si negase la firma que se le atribuye o declarase no conocer la que se atribuye a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento.

Art. 154. Sin perjuicio de los demás medios de prueba, podrá pedirse para la comprobación el cotejo o comparación de letras.

Art. 155. Pedido el cotejo, el Juez convocará a las partes con el fin de que convengan en los documentos que deban

servir para la comparación, y nombren los peritos que hayan de concurrir a la diligencia.

Art. 156. Los interesados deben asistir en persona, y en caso de ausencia o impedimento grave, por medio de apoderado con poder especial.

No compareciendo, será citados nuevamente con el mismo objeto y bajo apercibimiento, y si tampoco comparecieren a esta segunda citación, el Juez desechará el documento, si la falta de asistencia procede del interesado en la comprobación o lo dará por reconocido si procediese de la contraparte.

Art. 157. Si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo en la designación de documentos para el cotejo, solo tendrá el Juez como indubitados:

- 1º Las firmas consignadas en documentos auténticos;
- 2º Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que se trate de comprobar;
- 3º El impugnado, en la parte que haya sido reconocido como cierto, por el litigante a quien perjudique.

Art. 158. En la misma audiencia a que se refiere el artículo anterior, se hará constar el estado material en que se encuentre el documento de cuya comprobación se trate, expresando en el acta las enmiendas, entrerenglonaduras o cualesquiera otras particularidades que en él se advierta. Las partes nombrarán también en ese acto los peritos que deban asistir a la audiencia en que se verifique el cotejo de documentos.

Art. 159. Convenidos o designados los documentos de cotejo, el Juez señalará día para la audiencia en que deba practicarse, citando a las partes, a los peritos y a los tenedores o depositarios de dichos documentos, para que los pongan de manifiesto.

Art. 160. El Juez hará por sí mismo el cotejo, después de oír las observaciones de las partes, si estuvieren presentes, y el dictamen de los peritos.

Art. 161. A falta o en caso de ser insuficientes los do-

cumentos de cotejo, podrá ordenar el Juez, que la persona a quien se atribuya la letra, forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictarán los peritos. Si se negase a hacerla, después de reiterársele la orden bajo apercibimiento, se tendrá por reconocido el documento denegado.

Art. 162. Habrá lugar también a la comprobación en la forma prevenida, siempre que un documento público o privado, conducente a la cuestión, sea argüido de falso.

Art. 163. En tal caso serán convocadas las partes en persona, con arreglo y bajo pena del artículo 158.

Art. 164. Reunidos los litigantes el día señalado, el Juez intimará al que hubiere presentado el documento redargüido, que declare si insiste o no en servirse de él.

Si rehusase responder o dijese que no trata de hacer valer el documento, éste será desechado del proceso.

Si declarase que quiere servirse del documento, el Juez interpelará a la otra parte, para que declare si persiste en sostener que es falso.

Art. 165. Si esta parte rehusase responder o declarase que no insiste en oponer la falsedad, el documento será admitido como auténtico.

Si declarase que insiste en la falsedad, el Juez le prevenirá que, dentro de tercero día, manifieste en qué consiste aquella y exprese los hechos y circunstancias que se proponga probar.

Art. 166. De todo lo ocurrido en esta audiencia se extenderá acta, haciendo constar el estado del documento impugnado, conforme a lo dispuesto en el Art. 158.

Art. 167. Del escrito que el impugnante presente, en el segundo caso del Art. 135, se correrá traslado por tres días a la otra parte que deberá evacuarlo, exponiendo también los hechos que haya de probar.

Art. 168. En seguida se mandará recibir las pruebas ofrecidas; y si pidiese cotejo, nombrará el Juez de oficio los pe-

ritos y se procederá en todo lo demás, según queda prevenido, con respecto a los documentos denegados o no reconocidos.

Art. 169. Si del documento impugnado existiere protocolo o registro, el Juez podrá disponer sea traído a la vista, citando al efecto al Escribano o funcionario en cuya oficina se encuentre.

Art. 170. Si de las diligencias de comprobación resultaren indicios de falsedad de sus autores, se pasarán los antecedentes necesarios al Juzgado del Crimen para la conveniente investigación y castigo del delito.

CAPITULO III

De la prueba de peritos

Art. 171. Cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, se procederá al nombramiento de peritos.

Art. 172. Cada parte nombrará uno y el Juez un tercero, a no ser que los interesados se pusieren de acuerdo respecto al nombramiento de uno sólo.

Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán uno los que sostengan unas mismas pretensiones y otro los que las contradigan. Si en este último caso los interesados no pudieren ponerse de acuerdo, el Juez insaculará los que se propongan, y el que designare la suerte se tendrá por nombrado.

Art. 173. Si los litigantes no comparecieren o no pudieren ponerse de acuerdo para la elección, la hará el Juez, limitándose a un solo perito si se tratase de un objeto de poco valor.

Art. 174. Los peritos deberán tener títulos de tales en la ciencia, arte o industria a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión o arte estuviere reglamentada.

Art. 175. Si la profesión o arte no estuviesen reglamentadas o si estándolo no hubiere peritos de ellas en el lugar del

juicio, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aún cuando no tengan títulos.

Art. 176. Los peritos nombrados de oficio, pueden ser recusados por causas justas, hasta tres días después del nombramiento.

Los nombrados por las partes, solo serán recusables por causas posteriores a la elección.

Art. 177. Serán causas legales de recusación las mismas porque pueden ser recusados los Jueces. También serán recusados por incompetencia en la materia de que se trata cuando los nombrados no tuviesen título.

Art. 178. Si la recusación fuese contradicha, el Juez fallará procediendo sumariamente, y de su resolución no habrá recurso; pero esta circunstancia puede considerarse por el superior al resolver sobre lo principal.

Art. 179. En caso de ser admitida la recusación, se procederá a reemplazar al perito o peritos recusados en la forma establecida para el nombramiento.

Si fuese rechazada, todos los gastos del incidente serán a cargo del recusante.

Art. 180. Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento; y para ello, caso de no ser presentados por las partes, se les citará en la forma que esta Ley establece para la citación de los testigos.

Art. 181. Si algún perito no compareciere, o si, después de haber aceptado rehusase dar su dictamen, se procederá a nombrar otro en su lugar; y en el último caso, será condenado por el mismo Juez que le hubiere conferido el cargo, a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas lo reclamasen.

Art. 182. Los peritos practicarán unidos la diligencia y las partes podrán asistir a ella y hacerles cuantas observaciones quieran, debiendo retirarse cuando aquellos pasen a discutir y deliberar.

Art. 183. Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita a los peritos expedirse inmediatamente, podrán dar su dictamen acto continuo en audiencia pública, observándose el orden prescrito para el examen de los testigos.

Art. 184. Si fuese necesario el reconocimiento de los lugares, la práctica de operaciones facultativas, u otro examen que requiera detenimiento y estudio, otorgará el Juez a los peritos, el tiempo que conceptúe suficiente.

Art. 185. El dictamen contendrá la opinión fundada de los peritos.

Los que estén conformes, lo extenderán en una sola declaración firmada por todos. Los disidentes, lo pondrán por separado.

Art. 186. Dentro del término señalado, los peritos deberán hacer entrega del dictamen en la escribanía del actuario, quien lo hará constar expresando la fecha en diligencia, que firmará con el que haga la entrega.

Art. 187. Las partes podrán enterarse del dictamen en la oficina; y a instancias de cualquiera de ellas o de oficio, podrá el Juez mandar que comparezcan los peritos a dar las explicaciones que se crean convenientes.

De la providencia del Juez a este respecto, no habrá recurso alguno.

Art. 188. Siempre que los peritos nombrados tuviesen título y sus conclusiones fuesen terminantemente acertivas, tendrán estas fuerza de prueba legal. En los demás casos, podrá el Juez separarse del dictamen pericial, toda vez que tenga convicción contraria, expresando los fundamentos de esa convicción.

CAPITULO IV

De la prueba de testigos

Art. 189. Puede ser testigo toda persona mayor de ca-

torce años que no tenga alguna de las tachas enumeradas en los artículos 216 y 217.

Art. 190. La prueba de testigos solo se admitirá en los contratos cuyo valor no exceda de doscientos pesos moneda nacional, salvo el caso en que existiese un principio de prueba por escrito.

Se considera principio de prueba por escrito todo documento o manifestación constatada en juicio, que emane del adversario, de sus antecesores o de parte interesada en la contestación, o que tuviera interés si viviera, y que haga verosímil el hecho litigioso.

Art. 191. Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, presentarán una lista de ellos, con expresión de sus nombres, profesión y domicilio y el interrogatorio a cuyo tenor hayan de ser examinados. El interrogatorio podrá reservarse por las partes hasta la audiencia en que hayan de presentarse los testigos a examen.

Art. 192. Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el Juez mandará recibirla, señalando con un día a lo menos de anticipación, la audiencia pública en que haya de tener lugar el examen de los testigos, y citando a estos por cédula en papel comun, en la que transcribirá este artículo.

No compareciendo, el Juez, de oficio los condenará a pagar una multa de veinticinco a cincuenta pesos nacionales, sin admitir excusa alguna que no haya sido alegada antes de la hora de la audiencia.

Si citados nuevamente no comparecieren, sin alegar impedimento bastante a juicio del Juez, antes de la hora de la audiencia, incurrirán en el duplo de la multa y el Juez podrá mandarlos traer por la fuerza pública y ordenar que permanezcan arrestados hasta que presten declaración, la que deberá ser tomada en el día, o dentro de veinte y cuatro horas a más tardar.

Art. 193. En caso de alegarse excusa, podrá el Juez ordenar su justificación breve y sumariamente, en incidente por

separado. No justificándose, el testigo será condenado a pagar el triple de la multa y las costas causadas.

Art. 194. Tres días antes del señalado, se pondrá de manifiesto en la escribanía la lista de los testigos, y cada parte podrá oponerse a que se examinen los que no estén incluidos o claramente designados en aquella.

Art. 195. Además de las causas de excusación libradas a la apreciación judicial, lo serán las siguientes:

1º Si la citación fuere nula;

2º Si la cédula no hubiese sido hecha con arreglo al artículo 192;

3º Si el testigo hubiese sido citado con intervalo menor que el prescrito en el mismo, salvo lo dispuesto en el artículo 197.

Art. 196. No podrán ser presentados como testigos contra una de las partes, sus consanguíneos o afines en línea directa, ni el cónyuge aunque esté separado legalmente.

Art. 197. En los asuntos en que haya urgencia calificada por el Juez, podrán abreviarse los términos establecidos en los artículos precedentes.

Art. 198. El día señalado se abrirá la audiencia sin la presencia de los testigos, leyendo el actuario el escrito en que se ofrezca la prueba y el auto que la admita.

Si las partes estuviesen presentes, el Juez o Secretario en su caso, podrá pedirles sobre los hechos las explicaciones que juzgue necesarias.

Art. 199. Los testigos estarán en lugar de donde no puedan oír las declaraciones; y serán llamados a declarar separada y sucesivamente, en el orden en que viniesen inscriptos en las listas, empezando por los del actor, salvo los casos en que el Juez, por causas especiales determine alterar aquel orden.

Art. 200. Antes de declarar los testigos prestarán juramento en la forma acostumbrada.

Art. 201. Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:

1º Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio;

- 2º Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado;
- 3º Si tienen interés directo o indirecto en el pleito;
- 4º Si es amigo íntimo o enemigo;
- 4º Si es doméstico, dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Art. 202. En el examen de los testigos se observarán las disposiciones de los artículos 141, 142 y 143.

Art. 203. Los testigos deberán dar siempre, la razón de su dicho; si no la dieren, el Juez la exigirá. Si alguno de los litigantes interrumpiese al testigo en su declaración, podrá ser condenado en una multa que no exceda de cincuenta pesos. En caso de reincidencia, incurrirá en doble multa y podrá ser expulsado de la audiencia.

Art. 204. Los testigos después que presten su declaración, permanecerán en la sala del Juzgado a no ser que el Juez dispusiese otra cosa, por motivos atendibles.

Art. 205. Los testigos cuyas declaraciones sean contradictorias, podrán ser careados entre sí.

Art. 206. Si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falso testimonio, o de soborno, el Juez podrá decretar acto continuo la prisión de los presuntos culpables, remitiéndolos a la disposición del Juez del Crimen, con testimonio de la parte de prueba referente a los indicios.

Art. 207. Cuando no puedan examinarse los testigos el día señalado, se suspenderá el acto para continuarlo en los siguientes, sin necesidad de nueva citación expresándolo así en el acta que se extienda.

Art. 208. Si la inspección de algún sitio contribuyese, a la claridad del testimonio, podrá hacerse en el, examen de los testigos.

Art. 209. Si alguno de los testigos se hallara imposibilitado de comparecer al Juzgado o tuviese alguna otra razón

atendible a juicio del Juez, para no hacerlo, será examinado en su casa, ante el secretario, presentes o no las partes, según las circunstancias.

Art. 210. En el Superior Tribunal será comisionado para recibir la declaración uno de los vocales.

Art. 211. Si la diligencia hubiese de hacerse fuera del lugar del juicio, las partes podrán designar personas que las representen ante el Juez a quien se encarguen.

Tendrán también derecho a dirigir repreguntas a los testigos, y en tal caso, podrán insertarse en las órdenes o despachos rogatorios que se libren.

Art. 212. Exceptúase de la obligación de comparecer a prestar declaración: Los primeros Magistrados de la Nación o de la Provincia, los Ministros, los Prelados, los individuos del Senado, del Clero, los del Congreso Nacional y Cámaras Provinciales, los Magistrados Judiciales, los jefes militares desde Coronel inclusive, y los jefes de oficinas de Administración Pública, los cuales prestarán sus declaraciones por medio de informe.

Art. 213. Las declaraciones en que no se hubiesen observado las prescripciones de la presente Ley, no tendrán valor alguno.

Art. 214. Los Jueces y Tribunales apreciarán según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.

CAPITULO V

De las tachas

Art. 215. Cada parte puede tachar por justas causas los testigos presentados por la parte contraria.

Art. 216. Son tachas legales absolutas:

- 1º La enajenación mental;
- 2º La ebriedad consuetudinaria;
- 3º La falta de industria o profesión honesta conocida;

- 4º La calificación de quebrado fraudulento;
- 5º Haber sido condenado por delito que tenga pena corporal;
- 6º Haber sido convencido de falso testimonio.

Art. 217. Son tachas legales relativas:

- 1º Ser el testigo pariente por consanguinidad dentro del cuarto grado civil, o por afinidad dentro del segundo grado, del litigante que lo haya presentado;
- 2º Ser, al prestar declaración, dependiente o sirviente del que lo haya presentado;
- 3º Tener el testigo o sus parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado civil, o por afinidad dentro del segundo, interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante.
- 4º Tener el testigo o los mismos parientes, comunidad o sociedad con la parte que lo presente, excepto si la sociedad fuese anónima;
- 5º Ser acreedor o deudor del litigante;
- 6º Haber recibido de él beneficio de importancia o después de trabado el litigio, dádivas u obsequios aunque sean de poco valor;
- 7º Haber dado recomendaciones sobre la causa, antes o después de comenzada;
- 8º Ser amigo íntimo o enemigo manifiesto de uno de los litigantes, o mediar entre ellos odio o resentimiento por hechos conocidos;
- 9º Haber estado ebrio en el momento de verificarse el hecho sobre que depone.

Art. 218. Las tachas serán alegadas dentro del término señalado para lo principal y la prueba respecto de ellas se producirá hasta diez días después de vencido ese término. Si se dedujera contra-testigos que hubieren de examinarse fuera del lugar del juicio, ofreciendo probarlas donde las diligencias tengan lugar, podrán insertarse en las órdenes o despachos los interrogatorios correspondientes.

Art. 219. La prueba de las tachas será considerada en

la sentencia juntamente con la principal, apreciándola con arreglo a lo prescrito en el artículo 214.

CAPITULO VI

De la inspección ocular

Art. 220. Cuando el Juez crea necesario la inspección ocular de algún sitio, podrá ordenarla a instancia de las partes o de oficio.

En la providencia que la decrete, designará el día en que deba tener lugar.

Art. 221. Las partes o sus apoderados, serán especialmente citados, con la anticipación conveniente, y podrán asistir con sus letrados y hacer al Juez las observaciones que crean oportunas, debiendo extenderse acta de cuanto ocurra en ese acto.

SECCION IX

De la conclusión de la causa para definitiva

Art. 222. Cuando no hubiere mérito para recibir la causa a prueba, quedará concluída para definitiva con la contestación a la demanda o la reconvencción, a menos que la cuestión fuere de puro derecho, en cuyo caso deberá procederse con arreglo a lo prevenido en el artículo 113.

Art. 223. Si se hubiesen producido pruebas dentro del segundo día después de vencido el término señalado al efecto, el actuario dará cuenta al Juez, y este, sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin sustanciarla si se hiciere, mandará agregar las pruebas a los autos y poner estos en la oficina.

El secretario hará la agregación con certificado de las que se hayan producido y entregará los autos a los letrados por su orden y por el término de seis días, con el fin de que presenten si les conviene, un escrito alegando sobre su mérito. Transcurri-

do el término sin devolver los autos a la oficina, la parte que los retuviese, perderá el derecho de alegar sobre la prueba.

Si no hubiere intervenido abogado en la sustanciación del juicio, la parte interesada presentará escrito designando al letrado bajo cuya responsabilidad serán sacados los autos.

Art. 224. Sustanciado el pleito en el caso del artículo 222 o transcurrido el término de seis días de que habla el artículo precedente, el actuario pondrá el expediente al despacho, agregando los alegatos si se hubiesen presentado y el Juez, acto continuo, llamará autos para sentencia.

Art. 225. Desde entonces quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo lo que el Juez creyese oportuno para mejor proveer.

Los Jueces pronunciarán sentencia dentro de los cuarenta días, contados desde la providencia de autos.

Si se ordenare alguna diligencia para mejor proveer, no se contarán en el término señalado los días que se empleen en el cumplimiento de esa diligencia.

SECCION X

De la sentencia

Art. 226. La sentencia definitiva debe contener decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas en el juicio, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda en el todo o en parte.

Art. 227. Al redactar la sentencia, el Juez hará relación de la causa que va a fallar, designando las partes litigantes y el objeto del pleito; consignará separadamente lo que resulte respecto de los hechos alegados por las partes y hará mérito de cada uno de los puntos pertinentes de derecho fijados en la discusión. La sentencia deberá fundarse en el texto expreso de la Ley, y a falta de este, en los principios jurídicos de la legislación vi-

gente en la materia respectiva, y en defecto de estos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso: ella por último formulará la decisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 228. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Art. 229. Cuando la sentencia contenga condenación de frutos, intereses, daños o perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida, o establecerá por lo menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidación.

Si por no haber las partes hecho estimación de los frutos, intereses, daños o perjuicios, no fuese posible lo uno ni lo otro, se reservarán sus derechos para que en otro juicio se fije su importancia.

Art. 230. La sentencia diferirá al juramento del actor la fijación del importe del crédito o perjuicios reclamados, siempre que su existencia estuviese legalmente comprobada y no resultase justificado ese importe. En tal caso la sentencia determinará la cantidad dentro de la cual se prestará el juramento estimatorio.

Art. 231. La parte que fuese vencida en el juicio, deberá pagar todos los gastos de la contraria, si esta lo solicitare.

El Juez sin embargo podrá eximir en el todo o en parte de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encuentre mérito para ello, pero en este caso deberá expresarlo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad.

Art. 232. Una vez pronunciada y notificada la sentencia, concluye la jurisdicción del Juez respecto del pleito, y no puede hacer en ella variación o modificación alguna.

Puede sin embargo si se le pidiere, por alguna de las partes dentro del día siguiente a la notificación, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese